



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 02 MAR. 2018

A.I: 94

Accionada: Ejército Nacional
Tema: Solicitud aceptación de retiro del Ejército Nacional.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2017-00442-00
Demandante: Oscar Mauricio Corrales Gómez

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite surtido dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo calendarado 17 de enero de 2018, se tuteló el derecho de petición del accionante, ordenando al Comandante del Ejército Nacional que proferiera y notificara el acto administrativo que resolviese de fondo lo solicitado el 8 de noviembre de 2017 por el actor. (Fl. 23-25)
2. La entidad accionada presentó escrito extemporáneo el 24 de enero de 2018, en el que enuncia haber contestado de fondo la solicitud del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez. (Fl. 31-42)
3. El accionante, mediante oficio radicado el 24 de enero de 2018, solicita se aperture incidente de desacato, toda vez que a la fecha de la presentación del oficio y notificado el fallo de tutela, la demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo. (Fl. 43)
4. La entidad accionada allegó escrito solicitando se tuviese como un hecho superado el objeto de la acción de tutela, al haber remitido al Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez contestación a su petición mediante radicado 20183050390293 de fecha 24 de enero de 2018. (Fl. 44-50)
5. Como consecuencia de lo anterior, el actor presentó escrito en el que solicitaba la apertura de incidente de desacato, indicando que en las respuestas allegadas por el Ejército Nacional, no se le resolvía de fondo su solicitud de retiro voluntario de la Institución. (Fl. 51-53)
6. Una vez revisado el contenido resolutorio de la sentencia de tutela proferida el 17 de enero de 2018, advirtió el despacho que se omitió ordenar al Ejército Nacional, de conformidad a las consideraciones de la misma, aceptar el retiro del servicio activo del Ejército Nacional del accionante, por lo que mediante aclaración de tutela de fecha 13 de febrero de 2018, se resolvió aclarar el numeral segundo de la sentencia antes referenciada, ordenando al Comandante del Ejército Nacional ***“proferir y notificar el acto administrativo que acepte la solicitud de retiro del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez y resuelva de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado, en el numeral segundo de la petición elevada el 8 de noviembre de 2017 bajo en N°2017-112-422294-2”***. (Fl. 62)

7. Finalmente, el actor aporta nuevamente solicitud de incidente de desacato, al haber sido notificado de la resolución N°00902 de 2018 emitida el 14 de febrero de 2018 por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, entre otros al Oficial Corrales Gómez Oscar Mauricio. Solicita además, la revocatoria inmediata la resolución N°00902, al considerar que “el llamamiento a calificar servicios no es sinónimo de retiro por voluntad propia y sus consecuencias son totalmente diferentes”. (Fl.65-70)

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, por medio de aclaración de sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, este Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición cuyo amparo se solicitó por el señor OSCAR MAURICIO CORRALES GÓMEZ y en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de Tutela identificada bajo el radicado 1100133501720170044200, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** Mayor General Alberto José Mejía Ferrero o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **proferir y notificar** el acto administrativo que **accepte la solicitud de retiro** del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez y resuelva **de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado**, en el numeral segundo de la petición elevada el 11 de noviembre de 2016 bajo en N°2017-112-422294-2.”

Al revisar la petición radicada ante la entidad accionada el 8 de noviembre de 2017 (Fl. 11-17), se observa que la solicitud elevada va encaminada a que: **a)** se le autorice el retiro del servicio activo de le Ejército Nacional y **b)** se le informe los motivos de hecho y de derecho por los cuales no fue ascendido al grado de Coronel.

Así, se observa a folios 68 - 70, la Resolución No. 00902 del 14 de febrero de 2018, “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional” y en su parte resolutive dispone: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Retirar del servicio de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios, a los Oficiales que a continuación se relacionada, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 literal a) numeral 3 modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016 y 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:
...03. TC. CORRALES GOMEZ OSCAR MAURICIO 79.248.986...”

Por su parte, la actora considera que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2018, pues no aceptó su solicitud de retiro voluntario de la Institución.

En este punto, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición que para el efecto ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia T – 192 de 2007¹:

¹ H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1505808

“(…) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo pedido, de esta manera basta con que se resuelva lo solicitado de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, manifiesta el accionante que “el llamado a calificar servicios no es sinónimo de retiro por voluntad propia y sus consecuencias son totalmente diferentes”, por lo anterior, es dable colegir, que el tutelante considera gravoso para su desarrollo profesional que el retiro del Ejército Nacional se haya efectuado por llamamiento a calificar servicios, por lo que se considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU091 de 2016:

*“El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, **sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución;** (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.”(Negrilla propia)*

Lo anterior, permite inferir que el llamamiento a calificar servicios es simplemente una forma de retiro, que en nada perjudica al oficial que sea objeto de la misma, antes bien procura la protección del rango y beneficios que este trae consigo, como el pase a la reserva para que le sea reconocida su asignación de retiro.

En efecto, vista la resolución por medio de la cual la entidad accionada retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, se evidencia que la entidad dio una respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, por lo que considera el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 13 de febrero de 2018, puesto que lo que se ordenó fue “(…)proceda a **proferir y notificar** el acto administrativo que **acepte la solicitud de retiro** del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez y resuelva **de fondo de manera clara, oportuna, precisa y**

congruente lo solicitado, en el numeral segundo de la petición elevada el 11 de noviembre de 2016 bajo en N°2017-112-422294-2” .

Así pues, se evidencia que el supuesto de hecho que motivó la acción de tutela se superó en el transcurso del trámite del mismo, encontrándonos frente al concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Así las cosas, ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA, por hecho superado por parte de la entidad accionada la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 17 de enero de 2018 y su aclaración de fecha 13 de Febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LU MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 MAR. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO